

Inte. Pauline RIVERA PEIGHTON.
Ovalinos 333. Santiago -
notifico a Ud., lo siguiente:

CAUSA ROL 13503-3/2013.

99



EL BOSQUE, a uno de septiembre de 2014.

RESOLUCION DE CUESTIONES PREVIAS

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

Que a fs. 48, la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, ha interpuesto la excepción de incompetencia, fundado en que en los hechos denunciados doña ALICIA DEL TRANSITO LABRIN JARA, no tendría una relación de proveedor - consumidor, puesto que ella no concurrió al supermercado en el vehículo de su propiedad el día de los hechos, por lo que éste Juzgado carece de la competencia para conocer del pleito.

Que este Sentenciador rechazará esta excepción, por cuanto el supermercado no sólo provee y presta el servicio de venta de mercaderías, sino que también es parte en su globalidad en la prestación el facilitar un estacionamiento, dentro de las dependencias del supermercado que ayude a la adquisición de el o los productos y servicios que se ofertan. Por lo tanto, constituye un acto de consumo amparado por la Ley 19.496, el sólo hecho de ingresar al recinto incluso sin la necesidad de comprar el bien o servicio ofertado. Bajo este supuesto, los hechos denunciados se encuentran plenamente amparados por la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, conforme a lo que establece el Artículo 50 y 50 A de la Ley 19.496.

"Artículo 50.- Las acciones que derivan de esta ley, se ejercerán frente a actos o conductas que afecten el ejercicio de cualquiera de los derechos de los consumidores."

"Artículo 50 A.- Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor."

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA

Que a fs. 52, la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, ha interpuesto la falta de legitimidad activa, fundada en doña MARTA ALICIA MEZA LABRIN, no

99



tendría una relación jurídica procesal válida, ya que el día de los hechos ésta, se habría dirigido al Supermercado Híper Los Morros, en donde habría adquirido algunos productos, momentos en el cual se supone que habría sufrido la sustracción del vehículo de su madre doña ALICIA LABRIN JARA, que había dejado hipotéticamente aparcado en los estacionamientos del Supermercado. Agregando además, que solo el titular de un derecho está legitimado para intentar la acción ante los órganos jurisdiccionales.

Que este Sentenciador rechazará la falta de legitimidad activa, por cuanto no existe antecedente alguno que permita presumir que la presencia de doña ALICIA LABRIN JARA, tuviese por objeto una acción distinta a la de adquirir productos en el establecimiento comercial de la demandada. Bajo este supuesto, los hechos denunciados se encuentran plenamente amparados por la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, de conformidad lo dispone el Artículo 1º N° 1:

“Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores.”

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

La denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios presentada a fs. 1 y siguientes; la boleta electrónica de compra de fs. 8; la declaración de fs. 12 a 13, de doña MARTA ALICIA MEZA LABRIN; la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 14 y siguientes presentada por doña ALICIA DEL TRANSICTO LABRIN JARA; la ampliación de la demanda civil de fs. 29; la rectificación de la demanda civil de fs. 32; la presentación del Servicio Nacional del Consumidor de fs. 34 y siguientes; la declaración por escrito del denunciado y demandado ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, de fs. 48 y siguientes; el acta de comparendo de a fs. 76 a fs. 78; la citación a las partes a la exhibición del video de las cámaras de seguridad de Supermercado Líder Los Morros de fs. 87; el téngase presente de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADO HIPER LIMITADA, de fs. 88; el acta de exhibición del video de fs. 92; la medida para mejor resolver de a fs. 93 y 94; la citación a oír sentencia de fs. 95; la

observación del video de parte del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, de fs. 96 y fs. 97.



EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que a fs. 1 y siguientes, doña MARTA ALICIA MEZA LABRIN, interpone denuncia infraccional en contra de HIPER LOS MORROS LIMITADA, con domicilio en calle Riquelme N° 69, comuna de El Bosque, por infracción a los artículos 3° inciso 1° letra d), 12 ° y 23° inciso 1° de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fundado en que con fecha 15 de octubre de 2013, se dirigió al local de la denunciada, a comprar las colaciones de sus hijos, ingresando al estacionamiento subterráneo del local aproximadamente a las 11:15 horas. Que el cuidador de autos de dicho estacionamiento la conoce y la saludó. Que ese día el estacionamiento estaba acordonado en su mayoría ya que estaban limpiando el suelo del mismo con máquinas, por tanto solo se podía estacionar en la parte que indicaba el cuidador. Que le llamó la atención los pocos vehículos que habían estacionados en esos momentos. Posteriormente, después de hacer sus compras, se dirigió al estacionamiento a retirar su vehículo, percatándose en ese momento de que éste había sido robado.

SEGUNDO: Que a fs. 12, comparece doña MARTA ALICIA MEZA LABRIN, quien expone en síntesis: Que viene en denunciar a SUPERMERCADO HIPER LIDER LOS MORROS LTDA., representado legalmente por doña PATRICIA CONTRERAS, domiciliada en calle Riquelme N° 69, comuna de El Bosque, por el hecho sucedido el día 15 de octubre del 2013, aproximadamente a las 11.15 horas, cuando ingresó al estacionamiento subterráneo del mencionado supermercado, en el minibús marca Kia, modelo Besta, año 1993, color gris plata, placa patente KK-3361-1, de propiedad de su madre doña ALICIA DEL TRANSITO LABRIN JARA, y conducido por su esposo don GUILLERMO PIZARRO. Manifiesta además que se estacionaron con la ayuda del cuidador de vehículos, el cual además la conoce y les indica donde estacionar, ya que en ese momento estaban realizando limpieza de los estacionamientos y solo habían cinco vehículos estacionados en el lugar. Agrega que suben a hacer sus compras a la sala de ventas donde se demoran aproximadamente media hora y cuando vuelven se dan cuenta que el minibús no estaba en el lugar que lo habían dejado estacionado, que le pregunta al cuidador y el la desconoce diciéndole que no sabía que ella estaba en el supermercado, que ella lo encara y su esposo sube a dar



aviso a los guardias del supermercado, en ese momento ella ve que hay un furgón de Carabineros en un rincón del supermercado y se acerca y da aviso del robo y los trasladan a la 39ª Comisaría de El Bosque, donde interponen la denuncia. Que luego vuelven al supermercado y estampan su reclamo en el libro de reclamos y conversan con el encargado en ese momento del local el que le dice que revisará las grabaciones y le avisará, lo que nunca sucedió. Que desde su domicilio se comunica con el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, para que la orientaran y le hacen un enlace con WALMART CHILE, quienes con fecha 21 de octubre le envían una carta vía correo electrónico, donde le indican que ellos no son responsable de lo sucedido.

TERCERO: Que el SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, representado por don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, abogado, con domiciliado en calle Teatinos N° 333, piso 2, comuna de Santiago, se hace parte en denuncia infraccional interpuesta en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.

CUARTO: Que la parte denunciada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, a fs. 48, formula descargos a la denuncia de fs. 1 y siguientes y a la de fs. 14 y siguientes de autos, en síntesis expone a través de su representante legal doña BEGOÑA CARRILLO GONZALEZ, que respecto a los hechos denunciados **no cabe la tutela de la ley de protección de los consumidores, ya que no existe acto de consumo alguno entre la denunciante de autos y mi representada, toda vez que el actor ni siquiera concurrió al supermercado denunciado**. que la actora doña ALICIA DEL TRANSITO LABRIN JARA, señala que fue su hija doña MARTA ALICIA MEZA LABRIN, quien haciendo uso del vehículo que la demandante le habría "facilitado", se habría dirigido a la tienda del Supermercado Híper Los Morros, el día 15 de octubre del 2013. Que no le consta que MARTA ALICIA MEZA LABRIN, haya estacionado el vehículo en el estacionamiento de su local y de ser ello efectivo, no le consta que el robo haya tenido lugar en el estacionamiento del Supermercado de su mandante ya que consultados los hechos al personal de seguridad a cargo del local comercial, el día señalado, ellos recuerdan el reclamo del denunciante pero no les consta que el hecho se haya perpetrado en los estacionamientos del supermercado.

Que su mandante **cumple con su obligación de seguridad** y proporciona guardias y cámaras de vigilancia para contribuir con la seguridad del recinto. Que lamentablemente dichos métodos son



únicamente disuasivos y su mandante no puede prever todas las situaciones que podrían ocurrir, sobre todo si se considera que ello es consecuencia del hecho delictual de un tercero, del que su mandante no tiene injerencia alguna.

QUINTO: Que en consecuencia habrá que determinar, si el servicio prestado por parte de la ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, causó menoscabo al consumidor debido a la falta o deficiencia en la calidad y seguridad del respectivo servicio, siendo de cargo del denunciante acreditar que la denunciada incurrió en la infracción a las normas de la Ley 19.496.

SEXTO: Que fs. 5 y 6, de autos, se agrega copia del certificado de inscripción del vehículo placa patente KK-3361-1; comprobante de la denuncia interpuesta en la 39º Comisaria El Bosque; a fs. 7, copia de reclamo estampado en el libro de reclamos de la ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA con fecha 15 de octubre de 2013, reclamo efectuado por doña MARTA MEZA LABRIN; a fs. 8, copia de boleta electrónica de compra 000461871785, de fecha 15/10/2013; a fs. 9, copia del certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente KK-3361-1; a fs. 10, carta respuesta a doña MARTA MEZA, de parte de Servicio al Cliente Wal-Mart Chile, con fecha 21 de octubre del 2013.

Que asimismo la parte denunciante del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, acompañó al proceso la siguiente prueba documental:

A fs. 58 a 75, Copias de fallos condenatorios dictados por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Documentos que puestos en conocimiento de la denunciada, no fueron objetados.

SEPTIMO: Que a su turno la parte denunciada y demandada de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, acompaña a fs. 105 a 121, copias de fallos absolutorios, emanados de otros Tribunales.

OCTAVO: Que de los antecedentes del proceso, antes referido, en especial las pruebas rendidas por las partes, ha quedado establecido, que el día 15 de octubre del 2013, doña MARTA ALICIA MEZA LABRIN, concurrió al local de Supermercado Hiper Líder Ltda., ubicado en calle Riquelme Nº 69, de la comuna de El Bosque, a comprar algunos



productos, según consta en boleta de compra acompañada a fs. 8 de autos, en el vehículo de propiedad de su madre doña ALICIA DEL TRANSITO LABRIN JARA placa patente KK-3361, dejándolo estacionado en el espacio habilitado exclusivamente por el Supermercado Hiper Líder Ltda., para estacionar vehículos, con la presencia de guardias y cámaras de seguridad. Que posteriormente después de realizar sus compras, se dirigió al estacionamiento a retirar el vehículo, percatándose en ese momento de que éste había sido robado. Que consultó al cuidador del estacionamiento y al encargado del recinto, quienes no le dieron una respuesta satisfactoria, por lo que decide llamar ir a Carabineros, estampando la denuncia correspondiente a dichos funcionarios.

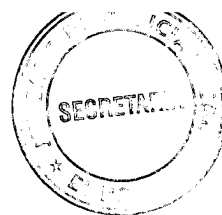
NOVENO: Que respecto al servicio de estacionamiento que presta ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, cabe considerar que no es lógico sostener que este servicio sea una simple dative gratuita y desinteresada que presta el SUPERMERCADO, al público que concurre a su establecimiento, ya que la querellada no es una persona jurídica sin fines de lucro y por tanto se concluye que el beneficio de proveer estacionamiento a los clientes que concurran a su establecimiento es un elemento más, por las cuales los consumidores se deciden a elegir ese supermercado, razón por lo cual dicha prestación se enmarca con las disposiciones de la Ley 19.496, más aún si se considera que tal elemento opera directamente en su beneficio económico.

DECIMO: Que para este Sentenciador, la denunciada con su actuar ha infringido precisamente el artículo 23 inciso primero de la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores que dispone:

"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

En efecto, la denuncia ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, no ha dado cumplimiento a su obligación de resguardar la seguridad en el consumo de los bienes y en particular en el resguardo de los bienes de sus clientes.

DECIMO PRIMERO: Que en razón de lo considerado y resuelto precedentemente, y apreciada la prueba rendida en autos, en especial los documentos acompañados, no objetados y el video revisado, de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica, este Sentenciador acogerá la denuncia de fs. 1 y siguientes en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.



EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL

DECIMO SEGUNDO: Que a fs. 1 y siguientes doña MARTA ALICIA MEZA LABRIN y a fs. 14 y siguientes doña ALICIA DEL TRANSITO LABRIN JARA, ya individualizadas, presentan demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, las que fundan los hechos ya referidos, de los cuales emanan perjuicios, que doña MARTA ALICIA MEZA LABRIN, estima por concepto de daño emergente en la suma de \$2.500.000.- mas la suma de \$5.000.000.- por concepto de daño moral y doña ALICIA DEL TRANSITO LABRIN JARA, en la suma de \$2.500.000.- por concepto de daño emergente y \$ 1.680.000.- por concepto de lucro cesante.

DECIMO TERCERO: Que los perjuicios que se reclaman, evidentemente son consecuencia del actuar de la demandada como se ha considerado precedentemente.

DECIMO CUARTO: Que respecto al daño moral reclamado por doña MARTA ALICIA MEZA LABRIN, atendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad síquica de la persona, que se traduce en la aflicción que necesariamente provoca el robo del vehículo de usaba, no se requiere prueba, por las razones obvias señaladas, por lo que este Sentenciador regulará prudencialmente este daño en la suma de \$500.000.-

En cuanto al daño emergente reclamado, no se dará ha lugar por improcedente.

DECIMO QUINTO: Que en cuanto al perjuicio patrimonial que reclama doña ALICIA DEL TRANSITO LABRIN JARA, en este caso resulta evidente.

Que para acreditar el monto de los daños reclamados, el actor acompañó a fs. 21, copia de certificado de inscripción del vehículo placa patente KK-3361, que da cuenta que el automóvil robado es de su propiedad, documento no objetado. Además del video de las cámaras de seguridad del supermercado registrado el día de los hechos y la tasación del vehículo.

DECIMO SEXTO: Que por lo considerado precedentemente, este Sentenciador acogerá la demanda civil interpuesta por doña ALICIA DEL TRANSITO LABRIN JARA, a fs. 14, y se condenará a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, a pagar al actor el monto de



\$1.130.000.-, suma en que se regulan prudencialmente los perjuicios sufridos, tomando en consideración el año de fabricación del vehículo robado (1993) y su tasación fiscal.

Que se rechaza el monto señalado como lucro cesante por no haberse acreditado en autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 15.231; Artículo 1, 11, 14, 15 y 17 de la Ley 18.287 y los Artículos 1, 23 inciso primero 50 y 50 A de la Ley 19.496.

SE DECLARA:

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA:

A.- Que no se hace lugar a la excepción de incompetencia.

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMIDAD ACTIVA:

B.- Que no se hace lugar a la falta de legitimidad activa.

EN CUANTO A LO INFRACCCIONAL:

C.- QUE SE CONDENA A ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA., de nominación también conocida como HIPER LIDER LOS MORROS LTDA., en la persona de quien lo represente al momento de hacerse efectiva esta sanción, al pago de una multa de 50 U.T.M. (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales), por infracción al artículo 23 de la ley 19.496.

Si no pagare la multa impuesta dentro del plazo legal de 5 días sufrirá por vía de sustitución y apremio 30 días de prisión, que se contarán desde su ingreso al Recinto Penal correspondiente.-

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

D.- Que se acoge la demanda de fs. 1, y se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA., de nominación también conocida como HIPER LIDER LOS MORROS LTDA., en la persona de quien lo represente al momento de hacerse efectiva esta condena, a pagar a doña MARTA ALICIA MEZA LABRIN, la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos) por concepto de daño moral.



E.- Que se acoge la demanda de fs. 14, y se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA., de nominación también conocida como HIPER LIDER LOS MORROS LTDA., en la persona de quien lo represente al momento de hacerse efectiva esta condena, a pagar a doña ALICIA DEL TRANSITO LABRIN JARA, en su calidad de propietaria del vehículo sustraído, la suma de \$1.130.000.- (un millón ciento treinta mil pesos), por concepto de daño directo.

F.- Que las mencionadas sumas deberán ser reajustadas en la misma proporción a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadística, desde la fecha que la sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta su pago total, más los intereses para operaciones reajustables de dinero, calculados desde que el deudor se constituya en mora, hasta su pago efectivo y total.

G.- Que se condena a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA., de nominación también conocida como HIPER LIDER LOS MORROS LTDA., en la persona de quien lo represente al momento de hacerse efectiva esta sanción, al pago de las costas del juicio.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

Sentencia dictada por don PAULO ESCOBAR CARO, Juez Titular.-

Autorizada por don HUGO ORELLANA CASTRO, Secretario Subrogante.-

Certifico que se anunciaron y alegaron confirmando el postulante SINAI TOSSO y revocando el abogado don FERNANDO RODRIGUEZ. San Miguel, 24 de Abril de 2015.

San Miguel, veinticuatro de abril del año dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa sustitución en el considerando noveno de la expresión "dadive" por "dádiva". Asimismo, se elimina el considerando décimo cuarto.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la demandante doña Marta Alicia Meza Labrín, solicitó en su demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en el primer otrosí de la presentación que rola a fojas 1, por concepto de daño moral la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) por los descuentos que le habrían efectuado a su esposo por ausencia a su trabajo, por no tener vehículo para diligencias bancarias y para sus controles médicos, como para el traslado de sus hijos y porque el vehículo tenía un valor sentimental muy grande debido a que se trataba de un vehículo 0 kilómetro que su padre había comprado.

Segundo: Que la indemnización por concepto de daño moral tiene por finalidad resarcir el menoscabo psicológico que se sufre a consecuencia de un hecho dañoso que provoca aflicción, padecimientos, dolor el que debe ser reparado en tanto cuanto se acredite la efectividad de él y en estos autos no existe prueba alguna ni de la naturaleza del daño moral ni de su monto, por cuanto sólo se han esgrimido complicaciones relativas al transporte de diferentes miembros de una familia y al hecho de haber sido adquirido por el padre de la demandante, lo que al tenor del documento agregado a fojas 9, no aparece corroborado, por cuya razón debe ser desestimada la indemnización solicitada por este rubro.

Y atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se revoca** la sentencia apelada de primero de septiembre de dos mil catorce, escrita de fojas 99 a fojas 107, en cuanto por ella se condena a pagar a la demandada Administradora de Supermercados Hiper Ltda. la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) por

concepto de daño moral **y en su lugar se resuelve** que se rechaza la demanda intentada por doña Marta Alicia Meza Labrín por dicho rubro.

Se confirma la referida sentencia en la parte infraccional, **con declaración** que se reduce la multa que por ella se impone a la denunciada Administradora de Supermercados Hiper Limitada o Hiper Lider Los Morros Ltda. a diez Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 23 de la ley 19.496.

Regístrese y devuélvase.

N° 1436-2014-CIV.

Pronunciada por los Ministros señor José Ismael Contreras Pérez, señora María Teresa Díaz Zamora y señora María Leonor Fernández.

En San Miguel, veinticuatro de abril del año dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

cry

San Miguel, veintiséis de febrero de dos mil quince.

A fojas 125: Téngase presente y se resolverá por la Sala de
Fondo.

Rija la resolución que ordenó traer los autos en relación.

Nº 1436-2014 civ.

En San Miguel, veintiséis de febrero del año dos mil quince
notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Fojas 128 ciento veintiocho

El Bosque, a veinticinco de Mayo del año dos mil quince.-

VISTOS:

Cúmplase.-
Notifíquese.-

Resolución, dictada por don: PAULO ESCOBAR CARO, Juez Titular.-

Autorizada, por don: HUGO ORELLANA CASTRO, Secretario Subrogante.-



Orden de Ingreso

5044

FOLIO

502386

NOMBRE O RAZON SOCIAL ADMINISTRADOR DE SUPERMERCADO HIPER		R.U.T. 076140941-4	DOMICILIO		
MUNICIPALIDAD DE POLICIA L	PERIODO	VENCIMIENTO 28/09/2015	FECHA 28/09/2015	CAPITAL	PORCEN.

CUENTA	DENOMINACION	VALOR
80 02-001-999-006	OTROS INGRESOS	442,430
		442,430
	SUB TOTAL	
	I.P.C.	
	INTERESES	442,430
	TOTAL	

Nº FORM.



FIRMA Y TIMBRE CAJERO

COPIA UNIDAD GIRADORA

Consumidor,
los Derechos

Que
antecedentes